

ANEXO NUMERO 2

Valor de las horas extraordinarias por categorías (enero-junio)

| | Pesetas |
|--|---------|
| Especialista | 885 |
| Oficial de tercera | 704 |
| Oficial de segunda | 744 |
| Oficial de primera | 802 |
| Oficial esp. litog. | 829 |
| Encargado de Sección | 862 |
| Auxiliar administración | 525 |
| Oficial de segunda administración | 728 |
| Oficial de primera administración | 874 |
| Delineante de primera | 885 |

Valor de las horas extraordinarias por categorías (julio-diciembre)

| | Pesetas |
|--|---------|
| Especialista | 701 |
| Oficial de tercera | 720 |
| Oficial de segunda | 780 |
| Oficial de primera | 818 |
| Oficial esp. litog. | 845 |
| Encargado de Sección | 878 |
| Auxiliar administración | 611 |
| Oficial de segunda administración | 742 |
| Oficial de primera administración | 890 |
| Delineante de primera | 901 |

ANEXO NUMERO 3

(Miles de pesetas)

| Categoría | Salarios 1980 | Número | Media | Incremento unitario | Incremento total |
|---------------------------------------|---------------|--------|---------|---------------------|------------------|
| Especialista de segunda | 27.087 | 38 | 712,3 | 113,2 | 4.301,6 |
| Especialista de primera | 62.989 | 87 | 724,0 | 114,1 | 9.928,7 |
| Oficial de tercera | 14.900 | 20 | 745,0 | 115,6 | 2.312,0 |
| Oficial de segunda | 18.188 | 23 | 790,8 | 118,9 | 2.734,7 |
| Oficial de primera | 44.565 | 52 | 857,0 | 123,7 | 6.432,4 |
| Oficial de primera espec. | 7.103 | 8 | 887,9 | 125,9 | 1.007,2 |
| Encargado de Sección | 18.705 | 18 | 1.039,2 | 136,9 | 2.484,2 |
| Maestro Encargado | 12.282 | 10 | 1.228,2 | 150,6 | 1.506,0 |
| Auxiliar administrativo | 1.863 | 3 | 621,0 | 106,6 | 319,8 |
| Oficial segunda administración | 15.408 | 20 | 770,4 | 117,4 | 2.348,0 |
| Oficial primera administración | 13.149 | 14 | 939,2 | 128,7 | 1.815,8 |
| Jefe segunda administración | 12.059 | 10 | 1.205,9 | 149,0 | 1.490,0 |
| Jefe primera administración | 6.781 | 5 | 1.356,2 | 159,9 | 799,5 |
| T. G. N. (I) | 9.728 | 7 | 1.389,7 | 182,3 | 1.138,1 |
| T. G. S. (I) | 5.351 | 3,5 | 1.528,8 | 172,4 | 603,4 |
| Delineante-Dibujante primera | 2.858 | 3 | 952,0 | 130,6 | 391,8 |
| | 272.994 | 321,5 | | | 39.589,2 |

(1) Las personas de estas categorías que no trabajen a todo tiempo trabajado.

po (ATS y Médicos) están contempladas proporcionalmente al tiempo

ANEXO NUMERO 3 (continuación)

(Miles de pesetas)

| | |
|---|---------|
| a) Salarios a diciembre 1980 | 272.994 |
| 14,5 por 100 | 39.584 |
| 50 por 100 lineal | 19.792 |
| Lineal 50 por 100 $\frac{19.792}{321,5} = 61.561$ pesetas-año por persona. | |
| 50 por 100 proporcional = 7,25 por 100 sobre salarios medios de cada categoría. | |
| b) Salarios a junio 1981 | 312.578 |
| 2 por 100 | 6.252 |
| Reparto: $\frac{6.252}{321,5} = 19.446$ pesetas-año por persona. | |

11416 RESOLUCION de 30 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de las Empresas Explotadoras de Montes Resinables y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de las Empresas Explotadoras de Montes Resinables, recibido en esta Dirección General de fecha 15 de abril de 1981, suscrito por la Empresa y la representación de los trabajadores el día 2 de abril de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora, quien queda advertida de la prevalencia de la legislación general sobre aquellas cláusulas que pudieran señalar condiciones inferiores a ella.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Empresas Explotadoras de Montes Resinables.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE MONTES RESINABLES Y SUS TRABAJADORES RESINEROS DE MONTE Y REMASADORES

Artículo 1.º *Partes negociadoras.*—El presente Convenio Colectivo ha sido negociado y concertado por las siguientes organizaciones: Por parte trabajadora, por las Confederaciones Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras; y por parte empresarial, por las Asociaciones patronales Asociación Nacional de Fabricantes de Resina (ANFR) y Asociación de Industriales Resineros (ASIRES).

Art. 2.º *Capacidad negociadora de las partes.*—Ambas partes reúnen los requisitos de representatividad exigidos en el artículo 88, 1, de la Ley 819/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, reconociéndose mutuamente la misma a los efectos de la válida constitución de la Comisión Negociadora y consiguiente eficacia general del Convenio suscrito.

Art. 3.º *Ámbito de aplicación del Convenio.*

A) *Ámbito territorial.*—Las normas del presente Convenio serán de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado español.

B) *Ámbito funcional.*—A cuanto se establece en el presente Convenio Colectivo quedan sometidas todas las Empresas, ya sean personas físicas, jurídicas o comunidades de bienes, que exploten directamente o resulten adjudicatarias de aprovechamientos de resinas sitos en el mencionado territorio.

C) *Ámbito personal.*—Las presentes condiciones de trabajo afectarán a todo el personal resinero de monte o remasador que preste su servicio en las Empresas incluidas en los ámbitos anteriores.

D) Ambito temporal.—El presente Convenio Colectivo tendrá vigencia durante la campaña de resinación de 1981, entrando en vigor el día 1 de marzo de dicho año, sea cual sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y terminando dicha vigencia el día de finalización de la temporada de resinación, es decir, el día 15 de noviembre de 1981.

Art. 4.º Organización del trabajo.

a) Montes.—Ambas partes acuerdan prestarse la máxima colaboración al objeto de conseguir que a cada trabajador se le asigne, como mínimo, el número de pinos señalados por ICONA como mata media normal en los distintos montes de cada provincia, debiendo las Empresas dar preferencia a sus productores para completar las matas que éstos trabajen hasta la media normal, cuando les sea posible por disponer de pinos vacantes, aunque éstos sean de pinares distintos a aquel en que cada trabajador tenga adjudicada su mata.

b) Picas.—Reconocida por ambas partes la conveniencia de haberse fijado un número mínimo de picas y, habida cuenta que en algunos supuestos particulares se podría ocasionar un perjuicio a la producción, se acuerda establecer el sistema de que en caso de que el productor considere debe abstenerse o, por causa muy justificada, no pudiera dar las picas reglamentarias, lo pondrá en conocimiento inmediato de su representante sindical, con expresión de las razones que aconsejan tal conducta, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta por la Comisión Paritaria que, integrada por cuatro representantes empresariales y cuatro representantes de las organizaciones sindicales, de entre los que forman la Comisión negociadora del presente Convenio, actuará a nivel nacional, teniendo su sede en Segovia, para los casos en que por tal motivo se formule la oportuna reclamación.

Esta Comisión tendrá por objeto, entre otros, el arbitraje y resolución de la cuestión planteada, y si alguna de las partes manifiesta su disconformidad con la resolución y acudiese a los Tribunales competentes, la citada Comisión vendrá obligada a emitir informes a petición de cualquiera de las partes, para que pueda ser tenido en cuenta ante los mismos.

c) Pesaje.—Cada año, antes de comenzar la campaña, se enumerarán y señalarán los barriles o cántaros destinados al transporte de la miera, con la marca de ICONA, operación que se llevará a cabo en presencia de un representante de éste último.

Las Empresas se comprometen a facilitar envases, que llevarán su número y su tara, que no tengan pérdida alguna.

En cada remasa, el guarda de la propiedad o, en su caso, el explotador del monte, entregará al transportista una guía en la que hará constar la numeración de los barriles recogidos objeto del transporte, monte de procedencia con expresión de su nombre, del de su propietario, del término municipal donde se encuentra ubicado, con expresión del nombre del resinero productor y, en su caso, del remasador, número de la remasa de que se trata y fábrica de destino de la miera. Estas guías serán entregadas en fábrica por el transportista al representante de ICONA en la misma. No se procederá al levantamiento de los barriles del monte que no estén completamente llenos, a no ser de conformidad entre ambas partes, pudiendo, tanto el representante de la Empresa como el resinero, solicitar el precintaje de los barriles, cuando así lo estimen oportuno.

El guarda de la propiedad o el del explotador del monte certificarán, en presencia del trabajador, si así lo requiriera éste, las condiciones de contenido de cada uno de los barriles antes de ser recogida. Asimismo el trabajador que desee presenciar el pesaje de sus barriles en fábrica lo pondrá en conocimiento del empresario cuando se vaya a realizar la recogida de cada remasa, quedando el empresario obligado a avisar al resinero para presenciar el pesaje cuarenta y ocho horas antes de que el mismo se vaya a efectuar, para lo cual el fabricante queda obligado a que el pesaje se realice el mismo día para los barriles de cada remasa, una vez que se encuentren la totalidad de ellos en fábrica. Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones sindicales firmantes del presente Convenio podrán designar representantes, los cuales, debidamente acreditados mediante la oportuna credencial expedida por la organización sindical que les designe, tendrán facultad para presenciar los pesajes de la miera en las respectivas fábricas, para lo cual los empresarios vienen obligados a facilitar el acceso de dichos representantes al lugar donde se lleven a efecto los pesajes en el interior de las fábricas.

Los empresarios entregarán a los trabajadores la nota de pesos y descuentos dentro de los veinte días siguientes a haberse efectuado la remasación; dicha nota contendrá especificación concreta del número del barril, su peso bruto, su tara, las bajas por agua y broza y su peso neto. El productor que se considere lesionado en la nota de pesadas, correspondiente a alguna de las remasas, lo podrá someter a conocimiento de la Comisión Paritaria que se ha mencionado anteriormente, la que, una vez oídas las dos partes, se ajustará al trámite establecido en el apartado anterior.

Art. 5.º Complemento por incapacidad laboral transitoria.—En caso de enfermedad o accidente de trabajo del productor, a partir del quinto día de la baja y durante la campaña de resinación, las Empresas abonarán a sus trabajadores un complemento salarial equivalente al 25 por 100 del salario diario

devengado durante la campaña. Dicho salario diario será el resultado de dividir el importe de la totalidad de los destajos obtenidos durante la campaña por el número de días de trabajo efectivo desarrollado en la misma.

Art. 6.º Retribuciones.

A) Labores de preparación: Los trabajadores resineros de monte percibirán, en concepto de labores de preparación del monte, la cantidad de nueve pesetas por cada entalladura, cantidad que les será abonada al terminar dicha labor.

B) Destajos.—Asimismo los trabajadores percibirán, por los conceptos de pica, remasa, descanso dominical, vacaciones, pagas extraordinarias, desgaste de herramientas, primas especiales, prima de exceso de pica y participación en beneficios, las cantidades siguientes:

Grupo A: 35,59 pesetas por kilo de miera.

Grupo B: 31,90 pesetas por kilo de miera.

Grupo C: 27,86 pesetas por kilo de miera.

Grupo D: 26,24 pesetas por kilo de miera.

Sin perjuicio de las cantidades que sean entregadas a cuenta durante la campaña de resinación, las Empresas abonarán el importe de las liquidaciones de final de campaña antes del día 25 de diciembre.

En el supuesto de que las labores de pica y remasa se realicen por trabajadores distintos, corresponderá a los remasadores el 25 por 100 de las cantidades indicadas, y el 75 por 100 restante será para las labores de pica. No obstante lo anterior, en los montes de sierra sitos en las provincias de Avila y Albacete el remasador percibirá el 30 por 100 del precio del kilo de miera, quedando el 70 por 100 restante para el resinero que realice las labores de pica, salvo acuerdo en otro sentido de las partes afectadas: Picador, remasador y Empresa. La antedicha especialidad para los indicados montes de Avila y Albacete queda establecida para la campaña de 1981 con carácter experimental, pudiendo ser revisados los porcentajes establecidos en posteriores Convenios, a la vista de los resultados prácticos que se deriven de su implantación en la presente campaña.

Art. 7.º Comisión Paritaria.—Con independencia de las facultades que le están atribuidas en el artículo 4.º del presente Convenio, la Comisión Paritaria a que se refiere el mismo tendrá competencia para cuantas dudas de interpretación pudieran suscitarse en la aplicación del Convenio.

Art. 8.º Las condiciones económicas establecidas en el presente Convenio no serán objeto de revisión durante la vigencia del mismo.

Art. 9.º Denuncia y prórroga.—La denuncia del presente Convenio deberá realizarse, al menos, con un mes de antelación a la fecha de terminación de su vigencia, comunicándose la misma a las restantes organizaciones por quien la promueva. De no mediar denuncia se considerará prorrogado de año en año.

DISPOSICION FINAL

A los efectos de lo establecido en el artículo 26, 5, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, ambas partes manifiestan que, teniendo en cuenta que las retribuciones pactadas lo son únicamente por el sistema de destajo, no resulta posible hacer constancia expresa de la remuneración anual en función de las horas trabajadas, por tratarse de retribuciones variables según el volumen de la producción de miera obtenida.

Y en prueba de conformidad lo firman la totalidad de los miembros de la Comisión Negociadora, en Segovia a 2 de abril de 1981.

11417 RESOLUCION de 30 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de las tablas salariales del Convenio Colectivo Nacional del Ciclo de Comercio del Papel y Artes Gráficas.

Visto el acuerdo de 21 de abril de 1980, de la Comisión Mixta Interpretadora del Convenio Colectivo Nacional del Ciclo de Comercio del Papel y Artes Gráficas, de 22 de julio de 1980, adoptado para dar cumplimiento a lo establecido en su artículo 8.º sobre revisión salarial.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Mixta citada.

Segundo.—Remitir su texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.